

REGLAMENTO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN

(PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" NO. 59, DEL DÍA VIERNES 16 DE MAYO DE 1975.)

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El Ayuntamiento es la representación, la gobernación y la administración de un municipio libre.

ARTICULO 2. Es trabajador del Ayuntamiento de Culiacán la persona que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, mediante la percepción de un sueldo.

ARTICULO 3. La relación de trabajo reconocida por este reglamento se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y Ayuntamiento.

ARTICULO 4. Los trabajadores al servicio del ayuntamiento se dividen en tres grupos:

- a) Eventuales;
- b) De base; y,
- c) De confianza.

ARTICULO 5. Para los efectos de este reglamento, son trabajadores eventuales:

Los contratados por un término menor de tres meses transcurridos los cuales, se extingue la relación de trabajo.

Estos contratos no podrán ser renovados.

ARTICULO 6. Son trabajadores de Base los que ocupen en forma definitiva un puesto no catalogado de confianza.

ARTICULO 7. Es trabajador de confianza el que realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, siempre y cuando sean en lo general, y las que se relacionen con trabajos confidenciales del Ayuntamiento.

ARTICULO 8. Conforme a nuestras disposiciones de orden público tienen derecho a organizarse en Sindicatos los trabajadores de base. Los eventuales y los de confianza no serán sujetos del sindicato.

ARTICULO 9. Los trabajadores de base serán nombrados por el Presidente Municipal a proposición del Sindicato.

ARTICULO 10. Son irrenunciables los derechos consignados en este Reglamento.

ARTICULO 11. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando las admitieren expresamente:

- a) Las que estipulen una jornada mayor a la permitida por este Reglamento;
- b) Las que estipulan una jornada notoriamente excesiva o peligrosa para la vida o salud del trabajador; y,
- c) Las que estipulen un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos.

ARTICULO 12. En ningún caso el cambio de titulares del ayuntamiento podrá afectar los derechos de los trabajadores de base.

ARTICULO 13. Los nombramientos de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento deberán contener:

- a)** Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- b)** La categoría del trabajador;
- c)** El carácter del nombramiento;
- d)** La duración de la jornada de trabajo; y,
- e)** El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.

ARTICULO 14. En lo no previsto por el reglamento se aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia correspondiente, los principios generales del derecho; la costumbre y la equidad.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO JORNADA DE TRABAJO, DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES.

ARTICULO 15. En jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas y la nocturna comprendida entre las veinte y las seis horas, jornada mixta es la que comprende período de tiempo de las dos jornadas anteriores, siempre que el período nocturno no sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se computará jornada nocturna.

ARTICULO 16. La duración máxima de la jornada será ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

ARTICULO 17. La prolongación de la jornada extraordinaria que exceda de nueve horas a la semana se pagará al trabajador con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la jornada ordinaria.

ARTICULO 18. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.

Ayuntamiento y sindicato acordarán aquellos casos en los que trabajadores, por su adscripción, laborarán seis días por uno de descanso, con goce íntegro de sueldo.

ARTICULO 19. Los trabajadores que presten servicios en sus días de descanso se les pagará independientemente del salario que les corresponda un tanto más.

ARTICULO 20. Se consideran días de descanso obligatorio, con goce sueldo íntegro.

- a)** El 1ro. de enero;
- b)** El 5 de febrero;
- c)** El 21 de marzo;
- d)** El 1ro. de mayo;
- e)** El 16 de septiembre;
- f)** El 20 de noviembre;

- g)** El 1ro. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder ejecutivo Federal;
- h)** El 25 de diciembre; y,
- i)** El 16 de mayo.

ARTICULO 21. Los trabajadores que presten sus servicios los días de descanso obligatorio, tendrán derecho que se les pague, independientemente del salario que les corresponda, dos tantos más.

ARTICULO 22. Los trabajadores después de haber cumplido un año de servicios tendrán derecho a disfrutar en los meses de mayo y diciembre de períodos de 10 días hábiles de vacaciones con goce de salario íntegro.

ARTICULO 23. Los trabajadores tendrán derecho a una prima pagadera anticipadamente de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

ARTICULO 24. Durante las horas de jornada legal los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, tendrán la obligación de desarrollar las actividades cívicas, culturales, deportivas y de capacitación programadas, cuando así lo disponga el titular de la dependencia que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO SUELDOS, COMPENSACIONES, DESCUENTOS Y PARTICIPACIONES.

ARTICULO 25. Se denomina sueldo a la retribución determinada en el presupuesto de Egresos que debe pagarse a los trabajadores de base al Servicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 26. El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base y será fijado por el Ayuntamiento, en el Presupuesto de Egresos respectivo.

ARTICULO 27. Los servicios especiales ó extraordinarios que preste un trabajador será retribuidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 28. Es participación la remuneración que recibe el trabajador conforme los Artículos 110 y 111 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 29. Los pagos por concepto de sueldos y participaciones deberán hacerse los días quince y último de cada mes, en los lugares donde los trabajadores del Ayuntamiento presten sus servicios, en moneda de curso legal o cheques.

ARTICULO 30. Sólo podrán hacerse relaciones, descuentos o deducciones al sueldo de trabajadores, en los siguientes casos:

- a)** Por cuotas de obreros al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- b)** Por impuesto por remuneración de trabajo personal de índole federal y estatal;
- c)** Cuando el trabajador contraiga deudas con el Ayuntamiento, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas comprobadas;
- d)** Por cobro de cuotas sindicales o por aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas, siempre que el Sindicato hubiese manifestado previamente a la Tesorería de una manera expresa su conformidad;
- e)** Cuando se trate de pensiones alimenticias decretadas por Autoridad Judicial;
- f)** Para cumplir las obligaciones derivadas de la adquisición o uso de habitaciones que hayan sido construidas por INDECO, CEVIS, INFONAVIT, ISSSTE u otra institución que otorgue esta prestación; y,

g) Cuando se trate de ausencias y retardos injustificados, de acuerdo con el presente Reglamento; el monto total de los descuentos no podrá ser mayor de treinta por ciento de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

ARTICULO 31. El sueldo y las participaciones no son susceptibles de embargo judicial, salvo en lo establecido en la fracción III y V del artículo anterior.

ARTICULO 32. En ningún caso los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento percibirán un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general.

ARTICULO 33. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes:

a) Consistirá en doce días de sueldo por cada año de servicio y se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo; y,

b) La prima de antigüedad a que se refiere el presente Artículo, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios en caso de muerte independiente de cualquier otra prestación que les correspondan.

ARTICULO 34. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día quince de diciembre, los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

CAPÍTULO TERCERO. PERMISOS Y LICENCIAS.

ARTICULO 35. Se concederá licencia con goce sueldo al Secretario General del Sindicato y a los miembros del mismo que se considere necesario.

La licencia comprende el período de la Comisión sindical para la cual fue electo.

ARTICULO 36. los trabajadores miembros del Sindicato que fueren electos propietarios en puesto de elección popular, conservarán todos sus derechos durante el período de su encargo, aún cuando no percibirán sueldo.

ARTICULO 37. Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a licencia sin goce sueldo hasta por seis meses, sin poder renovar la anterior, para atender asuntos personales u otros motivos, excepción hecha en los casos de licencia para desempeñar puestos de elección popular, que durará tanto tiempo como el desempeño del cargo en cuestión.

ARTICULO 38. Los titulares de la dependencia respectiva podrán otorgar permisos, sin goce de sueldo, siempre que no excedan de tres días consecutivos para asuntos particulares ni de siete días al año, dando el aviso a la Dirección Administrativas correspondiente.

ARTICULO 39. Son atribuciones y obligaciones de los funcionarios de confianza:

a) Cumplir las medidas higiénicas y la prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

b) Cumplir las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje;

c) Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y material necesarios para la ejecución de su trabajo.

d) Organizar periódicamente cursos de enseñanza, capacitación y superación profesional, según los programe la Dirección Administrativa correspondiente;

e) Comunicar al Sindicato copias de altas y bajas del personal de base;

- f) Proporcional al Sindicato un local para que instale sus oficinas; y,
- g) Las becas para el pago de colegiaturas y costos de estudio que otorgue el ayuntamiento serán exclusivamente para sus trabajadores e hijos.

ARTICULO 40. El Ayuntamiento no intervendrá en el régimen interno del sindicato, ni realizará actos que restrinjan los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 41. Queda prohibido a los titulares de las Dependencias del Ayuntamiento hacer colectas ó suscripciones, así como realizar propaganda política ó religiosa en los lugares de trabajo.

ARTICULO 42. Los funcionarios deberán guardar a los trabajadores la debida consideración y respeto, absteniéndose de todo mal trato.

CAPÍTULO SEGUNDO. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 43. Los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las obligaciones del presente Reglamento que les sean aplicables y de las demás establecidas por las autoridades del Ayuntamiento;
- b) Desempeñar sus servicios con la responsabilidad y esfuerzo apropiados, bajo la dirección y subordinación a sus jefes, con buena presentación y uniformes donde se establezcan.
- c) Asistir puntualmente a su trabajo y observar buena conducta durante el desempeño del mismo;
- d) Guardar estricta reserva en los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- e) Guardar a sus Jefes la debida consideración y respeto; y,
- f) Cuidar los instrumentos y material de trabajo que les sean proporcionados.

ARTICULO 44. Queda prohibido a los trabajadores:

- a) Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los lugares en que desempeñe sus labores;
- b) Faltar al trabajo sin permiso o causa justificada;
- c) Sustraer de las oficinas material, instrumentos ó útiles de trabajo;
- d) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o drogas, salvo el caso de prescripción médica en que deberá ponerlo en conocimiento del jefe y presentarle la prescripción suscrita por el médico autorizado;
- e) Portar armas de cualquier clase, salvo que su trabajo lo requiera; debiendo contar en todo caso con la autorización y la licencia respectiva;
- f) Suspender sus labores y abandonar el lugar del trabajo sin la autorización del Jefe.
- g) Hacer colectas, rifas, propagandas de cualquier clase y actividades similares en el lugar de trabajo; y,
- h) Aceptar gratificación o dádiva por hacer ó dejar de hacer un servicio que esté obligado a prestar.

ARTICULO 45. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de la comisión Mixta de Escalafón quedarán señalados en un convenio, sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.

Las vacantes que se presenten en puestos de base ó se aprueben como tales en los presupuestos anuales de Egresos como plazas de nueva creación deberán ser solicitadas al sindicato.

Dentro de los diez días siguientes de la baja o del aviso se debe integrar una comisión Mixta entre Sindicato y Ayuntamiento.

ARTICULO 46. La Comisión Mixta de Escalafón, procederá desde luego a convocar a un concurso entre los trabajadores de categoría inmediata inferior dentro de la dependencia a que corresponda, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 47. Las convocatorias señalarán los requisitos y plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de la comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 48. Efectuadas las pruebas a que deban someterse los concursantes, la Comisión Mixta de Escalafón, teniendo en cuenta el resultado de las mismas y los documentos, constancias y hechos que acrediten la antigüedad de los participantes calificarán el resultado de aquéllos.

ARTICULO 49. Las vacantes se otorgarán al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el convenio respectivo obtenga la mejor calificación.

ARTICULO 50. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de tres meses no se moverá el escalafón.

ARTICULO 51. El trabajador de base promovido a un puesto de confianza, no perderá sus derechos durante el tiempo que desempeñe el cargo, al terminar regresará a su puesto.

ARTICULO 52. El procedimiento para resolver las permutas de empleo, así como las inconformidades de los trabajadores afectados, trámites ó movimientos escalafonarios, serán previstos en el Convenio de la Comisión Mixta de Escalafón.

Para el movimiento de personal en cada una de las dependencias se formará un escalafón de acuerdo con las bases establecidas en este capítulo.

DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 53. Los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Culiacán, tendrán derecho a ser jubilados conforme el procedimiento que se establezca en el convenio que al efecto celebren el Ayuntamiento y el Sindicato.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTICULO 54. Son causa de suspensión temporal de la obligación de prestar el servicio y pagar el sueldo, sin responsabilidad para el trabajador y para el Ayuntamiento.

- a)** La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria;
- b)** El arresto del trabajador; y,
- c)** El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Artículo 5to. y Artículo 31, fracción III de la Constitución General de la República.

ARTICULO 55. La suspensión surtirá efectos:

- I. Tratándose de las fracciones I y II desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial y administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o determine el arresto; y,
- II. En el caso de la fracción III desde la fecha en que deban presentarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un período de seis años.

ARTICULO 56. El trabajador deberá regresar a su trabajo:

- I. En los casos de las fracciones I y II del Artículo 54 al día siguiente de la fecha en que termina la causa de suspensión; y,
- II. En los casos de las fracciones I y III del Artículo 54 dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de suspensión.

CAPÍTULO SEGUNDO TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

ARTICULO 57. Son causas de terminación de la relación de trabajo:

- a) La renuncia del trabajador;
- b) El mutuo consentimiento de las partes;
- c) La muerte del trabajador; y,
- d) La incapacidad permanente, física o mental del trabajador, que lo imposibilite para desempeñar su trabajo.

ARTICULO 58. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le proporcione otro empleo conforme a sus aptitudes.

ARTICULO 59. El trabajador y el Ayuntamiento podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo.

ARTICULO 60. Son causas de rescisión de trabajo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

- a) Engañarlo al trabajador, o en su caso, si lo hubiere propuesto el Sindicato o recomendado con certificados falsos o referencias en los que atribuya al trabajador capacidad, escolaridad, aptitudes o facultades de que carezca.
- b) Incurrir el trabajador durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de su Jefe o Jefes respectivos;
- c) Cometer el trabajador contra algunos de sus compañeros cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior.
- d) Cometer el trabajador, fuera del trabajo, contra sus Jefe o Jefe o familiares de éstos, algunos de los actos a que se refiere la fracción II si son de tal manera graves que se haga imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- e) Ocasionar al trabajador intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellos, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos y demás objetos útiles relacionados con el trabajador.
- f) Ocasionar al trabajador los perjuicios mencionados en la fracción, anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que sea la causa única del perjuicio.
- g) Comprometer al trabajador con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del local en que prestar sus servicios o de las personas que se encuentren en él.

- h)** Cometer el trabajador actos inmorales en el local o lugar de trabajo;
- i)** Revelar el trabajador o dar a conocer los asuntos de carácter reservado que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo;
- j)** Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso o causa justificada;
- k)** Desobedecer el trabajador, sin causa justificada las órdenes que se le den con motivo del trabajo;
- l)** Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo el caso de prescripción médica en que deberá ponerlo en conocimiento del Jefe o presentar la prescripción suscrita por el médico autorizado;
- m)** La prisión derivada de sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación laboral; y,
- n)** Las análogas a las señaladas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 61. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador al servicio del Ayuntamiento:

- a)** Incurrir su Jefe o Jefes, dentro del trabajo en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos y otros análogos, en contra de su persona.
- b)** Incurrir su Jefe o Jefes, fuera del trabajo en actos a que se refiere la fracción anterior si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.
- c)** La reducción del salario del trabajador;
- d)** No recibir el salario correspondiente a la fecha convenida;
- e)** Comprometer su Jefe, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del local del trabajo o de las personas que se encuentren en él; y,
- f)** Los análogos establecidos en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 62. El trabajador a su elección podrá solicitar al Tribunal de Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeña o se le indemnice.

ARTICULO 63. El Ayuntamiento quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador mediante el pago de las indemnizaciones, etc.

- a)** Cuando se trate de trabajadores que no tengan una antigüedad de un año; y,
- b)** Cuando se trate de trabajadores eventuales.

ARTICULO 64. Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 62, consistirán en:

- a)** Si la relación del trabajo fuera por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestado o fracción; y,
- b)** Además de la indemnización a que se refiere la fracción anterior con el importe de tres meses de salario y con los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

ARTICULO 65. El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que se le indemnice en los términos del artículo 62.

TÍTULO QUINTO
RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

CAPÍTULO UNICO.

ARTICULO 66. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Culiacán, se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 67. Para la constitución del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, se requiere del consentimiento por una vez de las dos terceras partes de los trabajadores de base.

ARTICULO 68. El sindicato de Trabajadores al servicio del Ayuntamiento será registrado por el Tribunal de Arbitraje a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- a) Copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva;
- b) Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros; y,
- c) Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido a la Directiva.

ARTICULO 69. El registro se cancelará en caso de disposición por dejar de reunir los requisitos legales.

ARTICULO 70. Los trabajadores que por su mala conducta, falta de solidaridad y otras causas establecidas en los Estatutos fueren expulsados del Sindicato, perderán todas las garantías sindicales que esta Ley les concede.

CAPÍTULO TERCERO.
OBLIGACIONES DEL SINDICATO.

ARTICULO 71. Son obligaciones del Sindicato:

- a) Proporcionar los informes que para el cumplimiento de este Reglamento solicite el Tribunal de Arbitraje y los Titulares de las Dependencias del Ayuntamiento;
- b) Comunicar al Tribunal de Arbitraje dentro de los diez días siguientes de cada elección, los cambios que ocurriesen en su directiva o Comité ejecutivo; las faltas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos, acompañando las copias autorizadas de las actas;
- c) Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje en los conflictos que ventilen ante el mismo, ya sean del Sindicato de sus miembros, proporcionándole la cooperación que solicite; y,
- d) Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando le fuere solicitado.

ARTICULO 72. Queda prohibido al sindicato:

- a) Hacer propaganda de carácter religioso;
- b) Ejercer el comercio con fines de lucro;
- c) Fomentar actos delictuosos contra personas o propietarios; y,
- d) Intervenir en asuntos que no tengan relación con su organización.

ARTICULO 73. El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, se registrará por sus Estatutos y en lo conducente por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 74. El Sindicato podrá disolverse:

- a)** Por dejar de reunir los requisitos legales.

ARTICULO 75. Los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato serán cubiertos por los miembros del mismo.

CAPÍTULO CUARTO. LA HUERTA A SU ALCANCE.

ARTICULO 76. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y término que este Reglamento establece.

ARTICULO 77. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de suspender las labores, de acuerdo con los requisitos que establece este Reglamento, si el Ayuntamiento de Culiacán, ó algunos de sus representantes no acceden a sus demandas.

ARTICULO 78. La huelga puede ser general o parcial; la primera es la que se endereza en contra del ayuntamiento y la segunda es aquella dirigida en contra de una o varias dependencias del Ayuntamiento.

ARTICULO 79. Las huelgas generales o parciales sólo podrán ser motivadas por cualesquiera de las siguientes causas:

- I.** Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará al Tribunal de Arbitraje, mediante el estudio que verifique de las pruebas aportadas por las partes.
- II.** Porque la política general del Ayuntamiento comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales o prestaciones que este Reglamento concede a los trabajadores del ayuntamiento debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva; y,
- III.** Por negarse los titulares del Ayuntamiento o dependencias de éste a discutir el pliego de peticiones que se formule dentro del término de diez días de su presentación.

ARTICULO 80. La huelga suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, por el mismo tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 81. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales o civiles correspondientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Ayuntamiento y como consecuencia, todos los derechos contenidos en este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO. PROCEDIMIENTO DE MATERIA DE HUELGA.

ARTICULO 82. Para declarar una huelga se requiere:

- a)** Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo del presente Reglamento; y,
- b)** Que sea declarada por dos terceras partes de los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento de Culiacán, tratándose de huelga general o de dos terceras partes de trabajadores de base de la o las dependencias respectivas, tratándose de huelga parcial.

ARTICULO 83. Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se

haya acordado declarar la huelga. El Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos con aviso anticipado de suspensión no menor de quince días sin importar días inhábiles, correrá traslado con la copia de ellos al Ejecutivo Municipal tratándose de la huelga general y a los titulares de las dependencias o funcionarios de quienes depende la concesión de las peticiones para que resuelvan en el término concedido.

ARTICULO 84. Recibido el pliego de peticiones, el Tribunal de Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, tratando de averirlos en relación con trabajadores que de no concurrir a la audiencia mencionada no correrá el término para la suspensión de labores.

ARTICULO 85. Si la declaración de huelga se considera legal, el Tribunal de Arbitraje una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 83 y de haberse llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTICULO 86. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los quince días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el ayuntamiento, salvo en caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el ayuntamiento o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 87. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es inexistente, prevendrá a los trabajadores para que regresen a sus labores dentro del término de veinticuatro horas, apercibiéndolos de que de no hacerlo así se dará por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTICULO 88. Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, exhortará a los trabajadores al presentarse a su trabajo en un plazo de veinticuatro horas, y de no ser así serán cesados sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTICULO 89. La huelga será declara ilegal cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 90. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, todas las autoridades necesarias para el libre ejercicio del derecho de huelga.

ARTICULO 91. La huelga terminará:

- a) Por acuerdo entre las partes en conflictos;
- b) Por acuerdo mayoritario de la asamblea de Trabajadores;
- c) Por declaración de ilegalidad o inexistencia; y,
- d) Por laudo del Tribunal.

ARTICULO 92. Antes de la suspensión de labores, el Tribunal con audiencia de las partes fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de los servicios públicos, la conservación de las instalaciones, oficinas o talleres o signifique un peligro para la salud pública.

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CAPÍTULO PRIMERO. COMPETENCIA.

ARTICULO 93. Al Tribunal de Arbitraje corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre los trabajadores que le presente servicios al Ayuntamiento, y entre éste y aquéllos, con motivo de las relaciones de trabajo o de hecho íntimamente relacionado con ellas.

ARTICULO 94. El Tribunal de Arbitraje se integrará con un Representante de los trabajadores designados por mayoría de votos del Comité Ejecutivo del Sindicato y por una tercera persona que será nombrada por el Ejecutivo Municipal con anuencia del Sindicato y que deberá ser persona ajena al Sindicato y al Ayuntamiento.

El Presidente será nombrado por el Ejecutivo Municipal con la anuencia del Sindicato.

ARTICULO 95. Tribunal de Arbitraje será competente:

- a)** Para resolver en revisión los conflictos individuales mencionados en el artículo anterior;
- b)** Para conocer y resolver y resolver los conflictos que surjan entre el Sindicato y Ayuntamiento.
- c)** Para conocer de los conflictos que se susciten entre los miembros del Sindicato;
- d)** Para registrar y cancelar el registro del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento; y,
- e)** Para vigilar y hacer cumplir las normas contenidas en este ordenamiento según sea aplicable.

ARTICULO 96. Los miembros del Tribunal de Arbitraje durarán en su cargo el período constitucional del Ayuntamiento correspondiente y no disfrutarán de honorarios.

ARTICULO 97. Los representantes del Ayuntamiento y Sindicato podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, pudiéndolo ser el restante sólo por delitos o faltas graves que calificarán aquellos.

ARTICULO 98. Para ser miembro del Tribunal del Arbitraje se requiere:

- a)** Ser mexicano en pleno ejercicio de su derechos cívicos;
- b)** Ser mayor de 18 años;
- c)** No haber sido condenado por delitos en contra de la propiedad, o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales; y,
- d)** Haber servicio al Ayuntamiento por un período no menor de tres años anteriores a la fecha de la designación cuando se trate del representante por el Sindicato.

ARTICULO 99. El Tribunal funcionará con un mínimo de dos representantes, debiendo ser uno de ellos el Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO. EXCUSA Y RECUSACIONES.

ARTICULO 100. Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las siguientes causas:

- a)** El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con el trabajador.

- b)** El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal o abogado del trabajador;
- c)** Ser o haber sido denunciante o acusador privado del trabajador;
- d)** Seguir proceso con el trabajador, o ser su apoderado o defensor;
- e)** Ser socio, arrendatario, patrón o depender económicamente del trabajador; y,
- f)** Ser deudor, acreedor, heredero o legatario del trabajador.

ARTICULO 101. Los miembros del Tribunal deberán excusarse del conocimiento del negocio cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO. NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS.

ARTICULO 102. Son personales las notificaciones siguientes:

- a)** El emplazamiento a juicio y en todo caso que se trate de la primera notificación;
- b)** La resolución que ordene la reanulación del procedimiento cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones.
- c)** La resolución que deba notificarse a tercero;
- d)** El laudo; y,
- e)** En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Tribunal.

ARTICULO 103. Las notificaciones serán y se harán de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 104. Los términos empezarán a correr el día siguiente al que surtan efectos la notificación y contarán en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 105. Las actuaciones deberán practicarse en horas y días hábiles, comprendidas la primera entre siete y diecinueve horas.

ARTICULO 106. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los períodos del descanso obligatorio y vacaciones.

ARTICULO 107. El Presidente del Tribunal podrá habilitar las horas y días hábiles para que se practiquen las diligencias necesarias que así lo ameriten.

CAPÍTULO CUARTO. PRESCRIPCIÓN.

ARTICULO 108. Las acciones de trabajo prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

- I.** Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.
- II.** Las acciones del trabajador para separarse de su trabajo, por causas imputables al Ayuntamiento con motivo de la prestación de sus servicios; y,
- III.** Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho de ocupar la plaza que haya dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

ARTICULO 109. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores para exigir la indemnización que corresponde, en los casos de separación del trabajo.

ARTICULO 110. Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de la indemnización por riesgos de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores muertos por riesgos de trabajo; y,
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje, o convenios celebrados ante él.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente en que hubiese quedado notificado el laudo o aprobado el convenio.

ARTICULO 111. La prescripción no puede comenzar ni corre:

- a) Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y,
- b) Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 112. La prescripción se interrumpe:

- a) Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje; y,
- b) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indubitables.

ARTICULO 113. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 114. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje no requiere solemnidad o forma especial, reduciéndose a la presentación de la demanda que deberá presentarse por escrito o debiendo precisarse los puntos petitorios, indicando sus fundamentos.

ARTICULO 115. Recibida la demanda, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. Apercibiendo al demandado que de no concurrir a la misma tendrá por admitidas las peticiones de los que concurran.

ARTICULO 116. La audiencia se celebrará de conformidad con las siguientes formas:

- I. El Tribunal tratará de avenir a las partes, proponiendo soluciones conciliatorias acorde a los intereses en pugna.
- II. Cada parte expondrá lo que juzgue conveniente, ofrecerá y rendirá las pruebas que le sean aceptadas; y,
- III. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas exista imposibilidad para su desahogo total, o cuando el Tribunal estime necesario la práctica de cualquier diligencia, fijará fecha para la celebración de una nueva audiencia.

ARTICULO 117. Concluida la recepción de las pruebas el Tribunal oirá los alegatos de las partes y dictará resolución.

ARTICULO 118. Son admisibles todos los medios de prueba, con excepción de las que no tenga relación con el debate o sean contrarias a la moral.

ARTICULO 119. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse reasentar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 120. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 121. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia señalada, se mandará archivar el expediente hasta nueva promoción, y si es el demandado el que no lo hace, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 122. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Tesorería Municipal acatará a las resoluciones del Tribunal para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones, con excepción del pago de costas que no podrán conceder al Tribunal.

ARTICULO 123. Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones y otros motivos, serán resueltos en pleno.

ARTICULO 124. Si de la demanda se advierte o durante la secuela del procedimiento resultare a juicio del Tribunal su incompetencia, lo declarará de oficio.

ARTICULO 125. Las autoridades están obligadas a prestar auxiliar al Tribunal, para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

CAPÍTULO SEXTO. MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS.

ARTICULO 126. El Tribunal y las Juntas Arbitrales para hacer cumplir resoluciones podrán imponer multas hasta de \$1,000.00. Si se trata de un trabajador, la multa no excederá del importe señalado en el último párrafo del Artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 127. Las multas se harán efectivas por la Tesorería Municipal, para lo cual se girará el oficio correspondiente.

ARTICULO 128. El Presidente del Tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos, debiendo al efecto dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

ARTICULO 129. Los laudos deberán cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a su notificación.

ARTICULO 130. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Presidente dictará auto de ejecución y comisionará al Secretario del Tribunal para que acompañado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio de la condenada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de multa en caso de no hacerlo.

**CAPÍTULO SÉPTIMO.
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES.**

ARTICULO 131. El Tribunal, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, a ese fin podrán imponer correcciones disciplinarias a las partes a sus representantes y cualquier persona que interrumpa el orden o falte al respecto o consideración debida al Tribunal, o a sus empleados.

ARTICULO 132. Las correcciones que alude el Artículo anterior, son:

- a)** Amonestación;
- b)** Multa que no podrá exceder de \$1,000.00; y,
- c)** Expulsión del local, con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTICULO 133. Cuando alguno de los litigantes o ambos obraren con notoria temeridad o mala fé, podrá imponérseles la sanción a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, pudiendo actuarse igualmente los representantes, abogados o asesores de la partes.

**CAPÍTULO OCTAVO.
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE.**

ARTICULO 134. El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del Tribunal que no constituyan una causa de destitución, serán sancionadas disciplinariamente por el Presidente con amonestación o suspensión del trabajo por tres meses.

ARTICULO 135. Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Presidente levantará el acta respectiva y dará vista al interesado para que manifieste lo que a sus derechos convenga, resolviendo con posterioridad si no necesita más información.

ARTICULO 136. La persona afectada por la medida impuesta, podrá acudir ante el Tribunal para que se le oiga en justicia. Recibida la petición, se le citará dentro de los ocho días siguientes para que exponga lo que crea conveniente y se dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 137. Las sanciones a los miembros del Tribunal serán impuestas por un Jurado de Responsabilidades que se integrará con dos representantes del Ayuntamiento y dos nombrados por el Sindicato, con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 138. El procedimiento a seguir será el establecido en el Artículo 675 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 139. El Presidente del Tribunal deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, pudiendo convocar a cuantas sesiones lo amerite el buen despacho de los mismos.

ARTICULO 140. El Presidente tendrá las obligaciones siguientes:

- a)** Rendir al Ayuntamiento y al Sindicato un informe anual de las labores desarrolladas;
- b)** Proporcionar a las autoridades los informes que le sean requeridos y practicar las diligencias que le sean solicitadas.
- c)** Presidir las audiencias que se celebren de acuerdo con el procedimiento establecido; y,
- d)** Las demás conferidas por este reglamento.

ARTICULO 141. Las infracciones al presente reglamento que no tengan señaladas sanción, se castigarán con multa de \$1,000.00.

ARTICULO 142. El Presidente es el órgano de representación del Tribunal ante las demás autoridades.

TRANSITORIO:

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial”.

ATENTAMENTE

**Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sinaloa, Marzo 19 de 1975.**

El Presidente Municipal
LIC. FORTUNATO ALVAREZ CASTRO

El Secretario del Ayuntamiento
LIC. CARLOS F. ALMADA